



Número Único 110016099066201400024-00
Ubicación 36423
Condenado MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ
C.C # 51766484

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 651/22 del 8 de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECONOCE REDENCION, NIEGA PRISION DOMICILIARIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016099066201400024-00
Ubicación 36423
Condenado MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ
C.C # 51766484

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 651/22
Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno y
Fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38.G C.P.
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz**, a la par, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria y a la libertad condicional de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de marzo de 2020, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Martha Lucia Pinilla Díaz** en calidad de autora del delito de cohecho propio; en consecuencia, le impuso ochenta (80) meses de prisión, multa de setenta y seis punto sesenta y seis (66.66) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual termino a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 13 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 26 de mayo de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 1° de junio de 2017.

Ulteriormente, en decisión 180/21 de 3 de marzo de 2021, se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **Martha Lucia Pinilla Díaz**, en los procesos con radicados 11001 60 99 066 2014 00024 00 y 11001 60 00 000 2018 00365 00 que, se adelantaron, respectivamente, por los delitos de cohecho propio para el primero y soborno y fraude procesal en concurso homogéneo, para el ultimo; en consecuencia, se fijó una pena acumulada de **ciento veinticinco (125) meses y veinticinco (25) días de prisión** y el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tal como se plasmó en la decisión de 1° de junio de 2021 al corregirse los numerales 2° y 4° de la parte resolutive del auto al inicio enunciado.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena por estudio, en los siguientes montos: **4 días en auto**

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 651/22
Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno
y fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

de 3 de noviembre de 2020; **11 días** en auto de 14 de enero de 2021; **1 mes** en auto de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 12 horas** en auto de 2 de julio de 2021; **1 mes** en auto de 19 de octubre de 2021; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 31 de enero de 2022; y, **1 mes y 1 día** en auto de 8 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995 que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz**, se allegó el certificado de cómputos 18468644 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18468644	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18468644	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18468644	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	496	Trabajo				496	31 días

Entonces, acorde con el cuadro para la interna **Martha Lucia Pinilla Díaz** se acreditaron **496 horas de trabajo** realizado entre enero y marzo de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **un (1) mes y un (1) día**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($496 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 62 \text{ días} / 2 = 31 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta allegadas por el establecimiento carcelario evidencian que durante los meses a reconocer el comportamiento de la interna se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en el programa de "LENCERIA Y BORDADOS", área círculos de productividad artesanal, se valoró durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz** por concepto de redención de pena por trabajo un total de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo.

De la prisión domiciliaria del artículo 38G C.P.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

Como antes se indicó la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz**, solicita la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Tal norma prevé:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario:

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 651/22
Sentenciado: Martha Lucía Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno
y fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; **cohecho propio**; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; **soborno**; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Evóquese que, a **Martha Lucía Pinilla Díaz** se le impuso una pena acumulada jurídicamente de **ciento veinticinco (125) meses y veinticinco (25) de prisión** por los delitos de cohecho propio, soborno y fraude procesal y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 8 de julio de 2022, un quantum de **sesenta y un (61) meses y siete (7) días**, dado que por esta actuación se encuentra privada de la libertad desde el **1º de junio de 2017**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-11-2020	04 días
14-01-2021	11 días
31-03-2021	1 mes
02-07-2021	1 mes y 12 horas
19-10-2021	1 mes
31-01-2022	1 mes, 01 día y 12 horas
08-03-2022	1 mes y 01 día
Total	5 meses y 18 días

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 651/22
Sentenciado: **Martha Lucía Pinilla Díaz**
Delito: **Cohecho propio, soborno
y fraude procesal**
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: **Reconoce redención de pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.
Niega libertad condicional**

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes y 1 día**.

De manera que, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, **61 meses y 7 días**, el redimido en pretéritas ocasiones, **5 meses y 18 días** y el redimido con esta decisión, **1 mes y 1 día**, arroja un monto global de pena purgada de **67 meses y 26 días**; situación que denota que la sentenciada **Martha Lucía Pinilla Díaz** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, toda vez que el 50% de la pena de 125 meses y 25 días de prisión que se le fijó corresponde a **62 meses, 27 días y 12 horas**.

No obstante, frente al segundo requisito, esto es, que no se trate de alguno de los delitos enlistados en el precepto atrás transcrito, debe señalarse que la pena acumulada que se impuso a la sentenciada **Martha Lucía Pinilla Díaz** lo fue, entre otros delitos, por los de **cohecho propio y soborno**; situación que revela que estos punibles figuran en el reseñado catálogo, de manera que concurre expresa prohibición legal para la concesión del mecanismo en comento, toda vez que frente a esa clase de ilícitos la norma los excluye, o en otras palabras está prohibido el referido sustituto para tal clase de conductas delincuenciales.

En ese orden, no queda alternativa distinta a la de **NEGAR** la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 651/22
Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno
y fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesorio de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Advertido lo anterior, se tiene que **Martha Lucia Pinilla Díaz** purga una pena jurídicamente acumulada de **125 meses y 25 días de prisión** y por ella entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha purgado un monto total de **67 meses y 26 días**, conforme se indicó en acápite precedente; en consecuencia, como las tres quintas partes de la sanción penal acumulada que, exige la norma atrás transcrita para la procedencia del mecanismo examinado, corresponde a **75 meses y 15 días**, deviene evidente que el presupuesto objetivo referido no se cumple.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por la interna **Martha Lucia Pinilla Díaz**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 651/22
Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno
y fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.
Niega libertad condicional

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz, un (1) mes y un (1) día** de redención de pena por trabajo, con fundamento en el certificado 18468644, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional a la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA BARRERA

Juez

11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 651/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

R= MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ
CC 51766 484
NUL 961872 TD 74710
14 JUL 22 H: 11:40
-ATELO DECISION- *YK*

RE: NI-. 36423 A.I 651/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 28/07/2022 17:44

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 23 de julio de 2022 16:11

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI-. 36423 A.I 651/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 651/22 del 08/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá D.C., Julio 18 de 2022

DOCTORA

SANDRA AVILA BARRERA

Juez 16 Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad.

Bogotá D.C.

E.S. D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

Atento saludo.

MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **51.766.484** expedida en Bogotá, me dirijo de manera respetuosa con el fin de interponer el presente APELACION contra el auto de fecha 08 de julio de 2022, emitido por su despacho, lo anterior encontrándome dentro de los términos establecidos por la ley (fecha de notificación el 14 de julio de 2022).

ANTECEDENTES PROCESALES

El 27 de abril de 2018, el Juzgado treinta penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá profirió sentencia en mi contra imponiéndome la pena privativa de la libertad de 57 meses 10 días por los delitos de soborno y fraude procesal.

Posteriormente el 5 de marzo de 2020, el mismo juzgado emitió fallo condenatorio en mi contra imponiendo una pena privativa de la libertad de 80 meses, por el delito de cohecho propio.

En cumplimiento a las sentencias anteriormente mencionadas me encuentro privada de la libertad en la cárcel de alta y media seguridad de Bogotá el Buen Pastor, desde el día 1 de junio de 2017.

Fui asignada para efectos de vigilancia y cumplimiento de la pena impuesta al juzgado 16 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá, despacho que

mediante auto del 03 de marzo de 2021, se aprobó la acumulación de las penas impuestas en 125 meses 25 días, y por concepto de redención por trabajo dentro de la reclusión, me ha otorgado 6 meses 19 días. Concluyendo entonces que he descontado 67 meses 26 días de la pena impuesta.

Dado que cumplo con el tiempo requerido en el artículo 38 G del Código penal, solicite fuera estudiado el otorgamiento de la PRISIÓN DOMICILIARIA, el cual fue negado mediante auto del 08 de julio de 2022, por la siguiente razón:

....." que la sentenciada Martha Lucia Pinilla Diaz cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, toda vez que el 50% de la pena de 125 meses y 25 días de prisión que se le fijo corresponde a 62 meses y 12 horas.

No obstante, frente al segundo requisito, este es, que no se trate de alguno de los delitos enlistados en el precepto atrás transcrito, debe señalarse que la pena acumulada que se impuso ala sentenciada Martha Lucia Pinilla Diaz lo fue, entre otros delitos, por los de Cohecho propio y soborno; situación que revela que estos punibles figuran en el reseñado catálogo, de manera que concurre expresa prohibición legal para la concesión del mecanismo en comento, toda vez que frente a esa clase de ilícitos la norma los excluye, o en otras palabras está prohibido el referido sustituto para tal clase de conductas delincuenciales.

En ese orden, no queda alternativa distinta a la de Negar la concesión de la prisión domicilia prevista en el artículo 38 G del código penal."

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los principios constitucionales, amparada en el debido proceso y los principios rectores de derecho penal presenté recurso de apelación a la decisión anteriormente tomada por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad, teniendo en cuenta el siguiente:

FUNDAMENTO JURÍDICO

C.P.P. Artículo 176:" *Recursos ordinarios son recursos ordinarios la reposición y la apelación.*

La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria."

Mi solicitud de otorgamiento de Prisión domiciliaria la presente basada en el Artículo 38G del código penal ley 599 de 2000 adicionado por Art.28 de LEY 1709 DE 2014 y que establece:

"Lugar de cumplimiento de la ejecución de la pena privativa de la libertad:

... la ejecución de pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4

del artículo 38G del presente código, excepto en los casos en el que el condenado pertenezca al grupo familiar de víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por algunos de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación de terrorismo y actividades de delincuencia organizada; financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privado de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso, segundo del artículo 376 del presente código.

A este artículo se le realiza una adición de delitos con la entrada de la ley 2014 de 2019 que reformó la ley 80 de 1.993, el código penal y el código penitenciario.

Esta ley tiene como finalidad regular las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones que al parecer se reflejan en su última actualización y que corresponden a los delitos contra la administración pública. En estos efectivamente se encuentra relacionado el cohecho propio y el soborno.

Hago claridad que cuando presente la solicitud no aparecía la actualización además no contaba con el código actualizado dado a las condiciones en que me encuentro, sin que esto sea una disculpa y luego de revisar la negación interpongo este recurso de apelación a su decisión y acudo al de código de procedimiento penal ley 906 de 2004:

Art. 6o" Legalidad. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable aun cuando ser posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia."

Nuestro estado social de derecho y constitucional se fundamenta en el respeto, materialización y protección de los derechos y garantías propias de los ciudadanos , es

por esto que el principio de favorabilidad es uno de esos principios generales del sistema penal que desde su órbita constitucional conforma la estructura del debido proceso, como se puede observar en la constitución política de 1886 y que se reafirma en la constitución de 1.991 en el artículo 29. Este principio pro reo (favorabilidad) protege al condenado buscando la solución más favorable frente a la existencia de un conflicto de leyes, evento en el cual se debe optar por la ley menos grave a los intereses de la persona y es que cuando se hace referencia al debido proceso hago alusión a la materialización de los principios rectores del derecho procesal penal siendo el principio de favorabilidad vital en la trascendencia a la hora de analizar los efectos de las diferentes normas que han tenido vigencia durante mi proceso penal.

Ahora bien los fundamentos de la favorabilidad son el principio de legalidad y en específico el de la ley previa que apuntan a impedir la arbitrariedad del estado, por su intervención sobre los derechos y libertades de la persona, es por esto que en nuestra constitución al referirse al principio de legalidad, indica que todo acto o conducta se debe regir por la ley vigente al momento de su realización como norma general, prohibiendo la aplicación extractiva de la ley, sea que ello se haga retroactivamente (hacia atrás) o ultra activamente- (hacia al futuro).

Teniendo en cuenta que el principio de favorabilidad penal es una herramienta para dar solución a los conflictos que se puedan presentar por la aplicación de las leyes, de manera respetuosa solicito tener en cuenta las siguientes sentencias

- Sentencia 300 de 1.999 de la corte constitucional que indica: *"Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, el principio de libertatis que en materia penal esta llamado a tener más incidencia, obliga a optar por la alternativa normativa mas favorable a la libertad del imputado o inculpado"*
- Sentencia de la corte suprema de justicia sala de casación penal radicado 31401 del 24 de julio de 2009 Magistrado ponente Sigifredo Espinosa, expone *"el sentido estricto del principio de favorabilidad, tal como se desprende de la normatividad que lo consagra, lo que reclama es que resulte mas favorable a la intereses del procesado, situación que no es ajena en los delitos permanentes y que como se anoto anteriormente, ni la constitución política ni la ley consagró excepciones al respecto, razón por la cual las interpretaciones extensivas que hacen los operadores de la justicia a la hora de indicar la no procedencia del principio de favorabilidad en los delitos permanentes "*
- Sentencia C 225 de 2019 de la corte constitucional *"Frente al principio de favorabilidad en materia penal se parte de la base de que la ley vigente a la comisión del delito es la que rige toda la actuación. No obstante, si una ley*

posterior modifica favorablemente el tratamiento del delito, se aplica retroactivamente, de manera que constituye excepción al principio general de aplicación de las leyes hacia el futuro que deben ser valoradas y ponderadas juiciosamente por el operador jurídico cuando se trata de normas sustanciales o procesales en donde se encuentren en juego las garantías fundamentales del debido proceso -art. 29 CP.

La jurisprudencia de esta Corporación tanto en sede de control abstracto como en sede de revisión ha establecido que es procedente la aplicación de la norma más favorable, de manera que la ley en materia penal, aunque se trate de norma procesal que tengan efectos sustanciales, debe interpretarse en concordancia con el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 Superior

Pretensión

1. Se revoque las decisiones del resuelve numerales 2 Y 3 del auto de fecha 08 de julio de 2022:

2. Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal conforme a lo expuesto en la motivación.

3. Negar la libertad condicional a la sentenciada conforme a lo expuesto en la motivación. Cabe aclarar que en mi solicitud no estaba incluida la libertad condicional, dado que no cumplo con los presupuestos que exige el art. 64 del código penal.

2. Se me respete el debido proceso establecido en el art. 29 constitución política de Colombia, aplicando el principio de favorabilidad y por la tanto la ley más favorable para el caso ley 1709 de 2014 y se me conceda la prisión domiciliaria por mitad de condena art. 38G. C.P., en la carrera 115 no.151C – 51 interior 5 apto 203 camino verde del cerezo.

Agradezco la atención a la presente.

Cordialmente,



MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ

C.C 51.766.484

Patio 4° RM Bogotá

TD. 74710 Nui. 961872